Santiago de Cali, 13 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO BBVA**, indicando que a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo, por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libren los oficios correspondientes al **BANCO DAVIVIENDA**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **GUILLERMO CEBALLOS**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: **2011 - 01449**

Auto Inter. No. 1413
Santiago de Cali, 13 de junio del 2022

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de

1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecucion en el proceso ejecutivo a continuacion de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **$567.160**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**.

SEGUNDO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No. 1413 del 13 de junio del 2022 y auto No. 62 del 13 de junio del 2022.

El embargo se limita a la suma de **$567.160**, a favor del señor **GUILLERMO CEBALLOS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.129.578. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **087** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

//MSM + DCC

Código de verificación: **f0cfbd6638485c2fdac86e06f6bcd5751489f0cd1a359fe5e0c479eca73c8612**

Documento generado en 13/06/2022 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, indicando que a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo, por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libren los oficios correspondientes al **BANCO DAVIVIENDA**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **ESAU RODRIGUEZ CHAVEZ**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: **2013 - 00217**

Auto Inter. No. 1432
Santiago de Cali, 13 de junio del 2022

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de

1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecucion en el proceso ejecutivo a continuacion de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **$6.344.014**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**.

SEGUNDO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No. 1432 del 13 de junio del 2022 y oficio No. 061 del 13 de junio del 2022.

El embargo se limita a la suma de **$6.344.014**, a favor del señor **ESAU RODRIGUEZ CHAVEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 2.532.261. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **087** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

//MSM + DCC

Código de verificación: **90944827718ce8a17b740557524e00c16a49ab1387f58711fb7299fb6afe95dd**

Documento generado en 13/06/2022 01:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, indicando que a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo, por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libren los oficios correspondientes al **BANCO DAVIVIENDA**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **EDGAR GONZALEZ LIBREROS**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: **2015 - 00082**

Auto Inter. No. 1433
Santiago de Cali, 13 de junio del 2022

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de

1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecucion en el proceso ejecutivo a continuacion de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **$100.000**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**.

SEGUNDO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No. 1433 del 13 de junio del 2022 y oficio No. 062 del 13 de junio del 2022.

El embargo se limita a la suma de **$100.000**, a favor del señor **EDGAR GONZALEZ LIBREROS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 2.515.006. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **087** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

//MSM + DVV

Código de verificación: **90d25c52d2697b3ec90a95aa6a4574c99a44c2c67123c4dcf85dc4f917e3e63f**

Documento generado en 13/06/2022 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, indicando que a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo, por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libren los oficios correspondientes al **BANCO DAVIVIENDA**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **RAFAEL GONZALEZ CIFUENTES**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: **2016 - 00119**

Auto Inter. No. 1414
Santiago de Cali, 13 de junio del 2022

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de

1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecucion en el proceso ejecutivo a continuacion de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **$626.700**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**.

SEGUNDO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No. 1414 del 13 de junio del 2022 y oficio No. 060 del 13 de junio del 2022.

El embargo se limita a la suma de **$626.700**, a favor del señor **RAFAEL GONZALEZ CIFUENTES** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.093.088. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **087** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

//MSM + DCC

Código de verificación: **7063a0b0cdc30cd4d904f64338c44c7fe5e2693cb34783e4cec7925ea2a7897e**

Documento generado en 13/06/2022 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, indicando que a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo, por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libren los oficios correspondientes al **BANCO DAVIVIENDA**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **CRISTOBALINA YUNDA DE MARQUINEZ**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: **2016 - 00275**

Auto Inter. No. 1434
Santiago de Cali, 13 de junio del 2022

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de

1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecucion en el proceso ejecutivo a continuacion de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **$154.261**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**.

SEGUNDO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No. 1433 del 13 de junio del 2022 y oficio No. 063 del 13 de junio del 2022.

El embargo se limita a la suma de **$154.261**, a favor del señor **CRISTOBALINA YUNDA DE MARQUINEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.023.484. Líbrese el oficio respectivo.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **087** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

//MSM + DCC

Código de verificación: **3ff1706c410edb89afda8a3c90be67ca493845bad6ec52d4aebcef1c7b27a5e9**

Documento generado en 13/06/2022 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2018-428
Lmgt

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez del presente proceso pendiente de terminar por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ALBA LUCIA LEDESMA GIL C.C. 31.852.783**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **2018-428**

Auto Inter. No.1342

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que mediante Auto No.1222 de fecha 28 de julio de 2021, este despacho puso en conocimiento a la parte demandante de las Resoluciones No. SUB234608 del 6 de septiembre de 2018 y SUB 257186 del 19 de septiembre de 2019 y concedió 10 días a la parte actora para que se pronunciara respecto de las mismas, so pena de tener por paga la obligación.

Una vez revisado el expediente, encuentra este operador judicial que el apoderado de la parte ejecutante no se pronunció al respecto, por tanto este despacho tendrá como pago lo ordenado mediante sentencia judicial, la cual se ejecuta en el presente proceso ejecutivo y procede a ordenar su terminación por pago total de la obligación y su correspondiente archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **14/06/2022** EN EL ESTADO No.**87**

Secretaria

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ae58678ebcd35d6e195a393343d6ddbb45e21eff74d1a3e0339d48b8956c34**
Documento generado en 09/06/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que la parte ejecutada dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución de este proceso, así como al auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**TERESA DE JESUS MARIN DE VALENCIA**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2021 – 00072**

Auto Inter. No. 1423
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del proceso se observa que, mediante **Auto Interlocutorio 1561 del 04 de diciembre de 2020**, este Despacho Judicial ordenó la entrega del Título Judicial **No. 469030002555137** por la suma de **$1.950.000 por concepto de costas del proceso ordinario**, Así mismo, se observa que obra en el expediente, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual manifiesta que, que la parte ejecutada COLPENSIONES a través de la **Resolución SUB 94527 del 20 de abril de 2020**, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//w.m.f

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d8052d1f3536503ae14fd579e2b61492184e83b9cb729ba31a9dba9df2bd7a**
Documento generado en 13/06/2022 01:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA LEYTON**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** - Rad. 2018-414. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE	**FLOR DE MARIA LEYTON**
EJECUTADO:	**PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RAD:	**2021-00084**

Auto Sust. No. 764
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario, previo a librar mandamiento, requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que previo a librar nuevo mandamiento ejecutivo allegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 15 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior, si los mismos no fueren aportados en ese lapso de tiempo antes mencionado, el despacho se **ABSTENDRA** de continuar el trámite incoado por el apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia se **DEVOLVERAN** nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d95abc39a1e0d9e477b279464533ebae84158261ccd283dc9e854712277066**
Documento generado en 13/06/2022 01:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**PROTECCIÓN S.A.**
EJECUTADO:	**JOSE MODESTO CORTES GARCIA**
RAD.:	**2021 – 00139**

Auto Inter. No. 1420
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del proceso se observa que, obra en el expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso en los bancos **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, AVVILLAS, POPULAR**, **BANCOLOMBIA**, **ITAU** y **BOGOTA**. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84c6c440fc5365417214bd33164c21c242d5887bc912dad1651e99d4db780ea**
Documento generado en 13/06/2022 01:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-356
PROCESO: EJECUTIVO
Lmgt

Santiago de Cali, 09 de Junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso que resuelve solicitudes de impulso por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No.756

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **EDMUNDO MEDINA OVIEDO C.C. 16.662.813**
DEMANDANDO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACION: **76001310500420210035600**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha radicado sendos memoriales de impulso procesal. Al revisar el expediente, encuentra el despacho que mediante Auto No.351 de fecha 17 de febrero de 2022 ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago, ordenó entrega de título judicial No.469030002675324 por valor de $9.900.000.oo el cual al revisar la plataforma del banco agrario aparece como pago y se ordenó el archivo del proceso.

Dado lo anterior, este despacho judicial se estará a lo dispuesto en Auto No.351 del 17 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE: ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto No.351 del 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

- Firma Electrónica -
JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **14/06/2022** EN EL ESTADO No.**87**

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387a3b0696e215c98759ce1e68db7040c37a4fe248519fbf3c809013c0361a1f**
Documento generado en 09/06/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de las costas ordenadas en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2018-00150**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**ABELARDO ALVAREZ PEREZ C.C. 6.437.982**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES.**
RAD:	**76001310500420210046800**

Auto Inter. No.1341

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de 2022.

El apoderado judicial del señor **ABELARDO ALVAREZ PEREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No.253 del 31 de julio de 2019** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No.296 del 26 del de septiembre de 2019**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera instancia y las costas que genere este proceso; igualmente peticiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente ordinario, observa el despacho que mediante Auto No.257 sin fecha, publicado por estado No.27 de fecha 02 de marzo de 2021, se ordenó la entrega del título judicial No.469030002554516 por valor de $1.000.000.oo, valor que corresponde a las costas ordenadas en el proceso ordinario de primera instancia, el cual se entregó a través del apoderado judicial Dr. Carlos Fernando Lenis Santiago. Verificado en la plataforma del banco agrario, el titulo fue cobrado el día 23 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará el archivo del proceso previa cancelaciónde su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **EDMUNDO MEDINA OVIEDO,** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 14/06/2022 EN EL ESTADO No. 87

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99993b55e455d67857ac02498f0c88676b5d329bc554d75a65387494a0ebfd02**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **LIBIA MARIA MAMBUSCAY**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES - Rad. **2017-00112**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	**LIBIA MARIA MAMBUSCAY**
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2021 – 00571

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

La apoderada judicial de **LIBIA MARIA MAMBUSCAY**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 256 del 09 de diciembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que confirmó la sentencia No. 147 del 13 de agosto de 2018 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó a la reliquidación pensional, indexación, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, por otro lado se observa que, obra memorial en el cual manifiesta la profesional del derecho que la entidad demandada reconoció la pensión de sobrevivientes mediante **Resolución SUB 11050 del 18 de enero de 2022**, pagando un retroactivo por mesadas pensionales debidamente indexados de **$62.947.593**, sin embargo, solicita se continúe con el trámite del proceso ejecutivo solo por las costas reconocidas en el procesos ordinario por valor de **$2.454.263**.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su

prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA Y BANCO AGRARIO**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **LIBIA MARIA MAMBUSCAY** identificada con la C.C. No. 38.553.050, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **$2.454.263** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **DAVIVIENDA. BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA Y BANCO AGRARIO**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES,** Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

LMGT

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080c9b98958337f8ca100ac7b24c6ecf210baeec9775e3e442b3dacec1e7cf28**
Documento generado en 13/06/2022 01:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **LUIS CARLOS MEJIA ARCOS** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2016-00085**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**LUIS CARLOS MEJIA ARCOS**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD:	**2022 - 00059**

Auto Inter. No. 1422
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

El apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS MEJIA ARCOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 245 del 08 de noviembre de 2017** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 044 del 19 de marzo de 2021** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se librará mandamiento sobre las mismas, toda vez que obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002768691** por valor de **$1.000.000**, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas al apoderado de la parte ejecutante con poder expreso para recibir.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

//w.m.f

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho

pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DAVIVIENDA**, **OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

//w.m.f

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUIS CARLOS MEJIA ARCOS** identificado con la C.C. No. 14.968.318, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar la suma de **$10.707.756** por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

- ✓ Indexación de la indemnización sustitutiva, teniéndose como IPC INICIAL el vigente en el mes de octubre del año 2017 y como IPC FINAL el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002768691** por valor de **$1.000.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, **OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES,** Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9207a7b386a95c65cd9507ab9f8e72fe9b4420f9d7168764653d3c4263e0d92**
Documento generado en 13/06/2022 01:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **ZENAIDA MARTINEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES - Rad. **2018-00323**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	**ZENAIDA MARTINEZ**
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2022 – 00088

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

La apoderada judicial de **ZENAIDA MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 307 del 28 de septiembre de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modificó la sentencia No. 095 del 08 de julio de 2020 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó a la reliquidación pensional, indexación, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, por otro lado se observa que, obra memorial en el cual manifiesta la profesional del derecho que la entidad demandada reconoció la reliquidación pensional, así como la indexación mediante **Resolución SUB 105804 del 20 de abril de 2022**, pagando un retroactivo por reliquidación de mesadas pensionales debidamente indexados de **$32.317.822**, sin embargo, solicita se continúe con el trámite del proceso ejecutivo solo por las costas reconocidas en el procesos ordinario por valor de **$1.500.000**.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con

una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA. BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA Y BANCO AGRARIO**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ZENAIDA MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 23.543.178, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **$1.500.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **DAVIVIENDA. BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA Y BANCO AGRARIO**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES,** Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F//*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44a3b548db28472f38ef35c96b23a287b7af43db1985155efc47196de31de74**
Documento generado en 13/06/2022 01:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **LIBIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA VILLADA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES - Rad. **2017-00366**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	**LIBIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA VILLADA**
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2022 – 00124

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

La apoderada judicial de **LIBIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA VILLADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 208 del 29 de septiembre de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modificó la sentencia No. 019 del 07 de febrero de 2019 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó a la reliquidación pensional, indexación, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, por otro lado se observa que, obra memorial en el cual manifiesta la profesional del derecho que la entidad demandada reconoció la reliquidación pensional, así como la indexación mediante **Resolución SUB 134112 del 17 de mayo de 2022**, pagando un retroactivo por reliquidación de mesadas pensionales debidamente indexados de **$14.674.337**, sin embargo, solicita se continúe con el trámite del proceso ejecutivo solo por las costas reconocidas en el procesos ordinario por valor de **$2.500.000**.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con

una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA Y BANCO AGRARIO**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **LIBIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA VILLADA** identificada con la C.C. No. 21.719.687, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **$2.500.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA Y BANCO AGRARIO**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES,** Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F//*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c065f4e4fa326ee3db090415aa8af14c80eea2efb081788ef2a8d97554dfe5**
Documento generado en 13/06/2022 01:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA TABORDA GAVIRIA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **PROTECCION S.A.** y **COLPENSIONES** - Rad. 2019-220. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE	**LUZ MARINA TABORDA GAVIRIA**
EJECUTADO:	**PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES**
RAD:	**2022-000168**

Auto Sust. No. 763
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario, previo a librar mandamiento, requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

Ahora bien, se encuentra que, en el expediente obra constancia de consignación por concepto de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada **PROTECCION S.A.**, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002786654** por valor de **$1.900.000**, consignado a órdenes de este Despacho. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002786654** por valor de **$1.900.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que previo a librar nuevo mandamiento ejecutivo allegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER un término de 15 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior, si los mismos no fueren aportados en ese lapso de tiempo antes mencionado, el despacho se **ABSTENDRA** de continuar el trámite incoado por el apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia se **DEVOLVERAN** nuevamente las diligencias al archivo.

//w.m.f

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b6758956ddcbdb527be58d2448eeda7ab05a8928f8742e317b504c95b9e6c4**
Documento generado en 13/06/2022 01:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MARIA ELENA APONZA CORDOBA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. **2019-00675**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	**MARIA ELENA APONZA CORDOBA**
EJECUTADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RAD:	2022 – 00170

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

El apoderado judicial de **MARIA ELENA APONZA CORDOBA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 453 del 10 de diciembre de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que confirma la sentencia No. 102 del 25 de junio de 2021 proferida por este despacho, decisión en la que se ordenó la ineficacia de la afiliación de la demandante, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el

artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es

claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES - en la entidad financiera **Banco BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002766465** por valor de **$3.000.000**, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARIA ELENA APONZA CORDOBA** identificada con la C.C. No. 34.511.610, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **$2.300.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002766465** por valor de **$3.000.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS.** Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES,** Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F//*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2223b24e8fa44f0af096fe718a190b84f55d2e6771866e005d8d20db615d84**
Documento generado en 13/06/2022 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial de la señora **ANA PATRICIA PRIETO PATARROYO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** - Rad. 2019-718. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE **ANA PATRICIA PRIETO PATARROYO**
EJECUTADO: **COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**
RAD: **2022-00218**

Auto Sust. No. 772
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario, previo a librar mandamiento, requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que previo a librar nuevo mandamiento ejecutivo allegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 15 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior, si los mismos no fueren aportados en ese lapso de tiempo antes mencionado, el despacho se **ABSTENDRA** de continuar el trámite incoado por el apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia se **DEVOLVERAN** nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F.//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd05d42ed4b028c3b613a5d611649e5a882193c9da76555ad77faf9c823f28a**
Documento generado en 13/06/2022 01:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial de la señora **MARIA LEONOR PEREZ HURTADO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **PROTECCION S.A.** y **COLPENSIONES** - Rad. 2019-171. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE **MARIA LEONOR PEREZ HURTADO**
EJECUTADO: **PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES**
RAD: **2022-00264**

Auto Sust. No. 771
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario, previo a librar mandamiento, requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que previo a librar nuevo mandamiento ejecutivo allegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 15 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior, si los mismos no fueren aportados en ese lapso de tiempo antes mencionado, el despacho se **ABSTENDRA** de continuar el trámite incoado por el apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia se **DEVOLVERAN** nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F.*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729808730947ac389c5656d8f9d02fbfb4ae1a3f867629d1c75e64e673364182**
Documento generado en 13/06/2022 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022- 232

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1376

Santiago de Cali, junio diez de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LIDA MARIA ANTONIA MEJIA
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
TEMA. NULIDAD SIMPLE
Rad. 76001-31-05-004-2022-00 232-00

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LIDA MARIA ANTONIA MEJIA VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, abogado titulado con TP No. 73.019 CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

-firma electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb17cf0d55ff4c8c50cfb5f308b60a8176a14bb025b8ab240c18d746031b1f01**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022- 243

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1404

Santiago de Cali, junio diez de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: FERNANDO SATISTEBAN VARGAS
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
TEMA. NULIDAD SIMPLE
Rad. 76001-31-05-004-2022-00 243-00

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FERNANDO SATISTEBAN VARGAS VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a las Dras. LINDA KATERINE VASQUEZ VASQUEZ y SINDY LILIANA ZULYAGA CARMONA,

abogadas con TP No. 265.589 y 265.589 del CS.J como apoderadas principal y sustitutas respectivamente de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

-firma electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02de3b6aee8c19b1e1d83f8fc2e9a1fc5e438cc7614a32beb6c8f94ab49cd46e**

Documento generado en 10/06/2022 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1372

Santiago de Cali, junio diez de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ESNEDA ELISA DIAZ MARTINEZ Y
JUAN CAROS SOLARTE TAFUR
(padres del causante)
VS. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
Causante;: JULIAN ANDRES SOLARTE DIAZ
Rad. 76001-31-05-004-2022-00220-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ESNEDA ELISA DIAZ MARTINEZ Y JUAN CAROS SOLARTE TAFUR** (padres del causante) **VS. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

2.- Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. OSCAR MARINO APONZA abogado titulado con TP No. 86.677 del CSJ como apoderado judicial del actor, en los términos del memorial poder que se considera.
. .
NOTIFIQUESE.
El Juez,

-firma electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES
r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143ab402d4d7766d641ee1160fa328b56f9d1b5700f08ac12f84adac467700a6**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022- 249

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1407

Santiago de Cali, junio diez de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: BLANCA NELLY VALENCIA ARGUIELLO
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES
TEMA. NULIDAD SIMPLE
Rad. 76001-31-05-004-2022-00 249-00

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DTE: BLANCA NELLY VALENCIA ARGUIELLO VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, abogada titulada con TP No. 257.460 del CS.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

-firma electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea3b0d420945be8b961e691a3fe877cc8983a867c26729ea6375f399716499**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1370

Santiago de Cali, junio diez de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: REINALDO CIFUENTES PINZON
VS. COLPENSIONES -
VINCULA A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
TEMA. RELQUIDACIONPENSION DE VEJEZ
Rad. 76001-31-05-004-2022-00 206 -00

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

De los documentos aportados, particularmente de la resolución No. 006745 se infiere que la pensión de vejez ordenada al actor, se concedió a prorrata a cargo de Colpensiones en un 56.92% y a Cajanal en un 43.05 %, por lo que en aras de no vulnerar derechos fundamentales, el despacho en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, ordenará vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, entidad que asumió el pasivo pensional que estaba a cargo de Cajanal.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **REINALDO CIFUENTES PINZON VS. COLPENSIONES -**

2. VINCULAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP para que hagan valer sus derechos, requiriendo a la parte actora, se sirva suministrar los correos electrónicos de dicha entidad a efectos de notificarla via email, conforme lo establece el Dcto. 806 de 2020.

3. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar Al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, abogado titulado con TP No. 148.850 del CS.J como apoderado judicial del actor, en los términos del memorial poder que se considera.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

-firma electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a40868d2088ec4c0733bc005d445f1e9d4027dd3c458d342d8c7f135542d42**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1375

Santiago de Cali, junio diez de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: VIVIANA ALICIA JARAMILLO VALENCIA en nombre propio y en representación de la menor DANA ISASBELAL CAMPO JARAMILLO
VS. COLPENSIONES -
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUSANTE. LUIS FERNANDO CAMPO ATAY
Rad. 76001-31-05-004-2022-00 230 -00

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **VIVIANA ALICIA JARAMILLO VALENCIA en nombre propio y en representación de la menor DANA ISASBELAL CAMPO JARAMILLO VS. COLPENSIONES -**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO abogado titulado con TP NO. 335.450 CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

-firma electrónical-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58db4cebcd58badc97c91dd333c16c9616e27cdef212157e423de670fc8fe786**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, junio 10 de 2022
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1376

Santiago de Cali, junio diez de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: HUGO LUIS NUÑEZ CUERO
DDA. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Rad. 2022 - 200
Tema: PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto 806 de 2020, enviando copia de la demanda a los demandados con anticipación.

2. Carece de poder expreso para reclamar cesantías, intereses, vacaciones, primas, indemnización por mora, indemnización por despido, indemnización por no consignación de cesantías, prima extra, devolución de aportes.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados …"**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.****(...)" (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente

1.- Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

Adicional a ello, el poder no esta firmado ni autenticado de quien lo confiere.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ANDRES FELIPE HURTADO SAA , abogado titulado con TP No. 354.184 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 14 **DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

1.- Vigente según consulta en la página web. Rama

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba3099703b2d1cc54a3c5cf0b3f382ef55b8f07b3403fd840803739f16f62b6**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1.- Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

Santiago de Cali, junio 10 de 2022
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1373

Santiago de Cali, junio diez de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ROSA IMELDA RAMOS ROSAS
DDA. INTEGRA 21 SAS Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC.
Rad. 2022. - 225
Tema: SALARIOS E INDEMNIZACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto 806 de 2020, enviando copia de la demanda a los demandados con anticipación.

2. Los hechos 35- 36 no guardan relación directa con las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA , abogado titulado con TP No. 194.439 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
NOTIFÍQUESE.
El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

1.- Vigente según consulta en la página web. Ra

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 14 **DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9483272b7d96b1182ce1f1f7801f076799d27531f83d9abdebd41c8fce27aba6**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, junio 10 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1374

Santiago de Cali, junio 10 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MIGUEL VARGAS RIVAS
DDA. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Rad. 2022. - 228
Tema: PENSION DE VEJEZ (COLPENSIONES E IND. DE PERJUICIOS E INT. MORAT. – PORVENIR)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Reclama el pago e indemnización de perjuicios a cargo de Porvenir SA., pero no liquida el valor que según la parte le corresponde para determinar la competencia y cuantía, atendiendo que en este distrito existen jueces municipales de Pequeñas Causas que conocen de demandas cuya cuantia no exceda los 20SMLV
2. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto 806 de 2020, enviando copia de la demanda a los demandados con anticipación.
3. Aporta certificado de cámara de comercio de persona diferente a la demanda –AUTO SUPERIOR SAS-
4. De la historia laboral se infieren ultimas cotizaciones por cuenta del empleador REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo que atendiendo que el actor reclama por cuenta de COLPENSIONES la pensión de vejez, debe el actor acreditar la calidad de servidor público para determinar la competencia. (Pág. 14)

5. No agotó la via gubernativa ante Colpensiones. El escrito de la pagina 48 dirigido a Colpensiones hace referencia al traslado efectivo solicitado y ordenado por sentencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

1.- Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JESUS MARIA SALCEDO CEDANO, abogado titulado con TP No. 78.092 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 14 **DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de33d3cabf610a7f4a21378267ed6391275acf7ad70c956f91d9bfc136adc3fd
Documento generado en 10/06/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, junio 10 de 2022 .
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1402

Santiago de Cali, junio 10 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NANCY BETANCOURTH PALACIOS
DDA. FABIAN ZAPATA
PRO. RESIDENCIAS BUENOS AIRES
Rad. 76001310500420220023500
Tema: PRESTACIONES SOCIALES, APORTES MORA. IND. X DESPDIO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar cesantías, intereses, vacaciones, dotación, indemnización por despido y prima. El aportado se hizo de manera general .

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados …"**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.****(...)" (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2..- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar AL Dr. CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES abogado titulado con TP No. 101903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali **14 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498d2cf84acc5582ae81323cae3aa49554f99cfae1bfdb0012fe83d496fc1924**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, junio 10 de 2022 .
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1403

Santiago de Cali, junio diez de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA BOLAÑOS MOLINA
DDA. ISABEL CRISTINA LIBREROS DE SOLER
Rad. 76001310500420220023800
Tema: PRESTACIONES SOCIALES, APORTES MORA. IND. X DESPDIO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- No aporta correo electrónico de la demandada. Informa que lo desconoce. Sin embargo aporta un número de teléfono celular de aquella. Debe la parte actora desplegar su actividad investigativa, tendiente a conseguir el email de la demandada, a efectos de notificarla y no dejar al despacho la misma, siendo obligación de la parte dicha tarea. .

2..- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

3. El hecho 1 contiene varios hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar AL Dr. WILSON HERNANDO VELEZ TELLO abogado titulado con TP No. 345.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 14 **DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ca9a116ecc6f5e355e1efc987af599fb6daa7f21036dd459e732d2616c0141**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma se encuentra pendiente de decidir. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1409

Santiago de Cali Valle, junio diez de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUIS ALBERTO CORDOBA MURILLO
VS. COMPAÑÍA AVICOLA SURAMERICANA SAS AVISUR SAS EN LIQUIDACION Y MARC LOUIS FROPPIER MOORE
TEMA. IND. X TERMNACION DEL CONTRATO Y MORA.
Rad. 76001-31-0-004-2021-00 254-00

El señor LUIS ALBERTO CORDOBA MURILLO, a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, tendiente a obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, el cual fue terminado por causa imputable al empleador. Con ello al reconocimiento y pago de la indemnización por despido y la mora, así como los intereses.

Los hechos de la demanda, refieren la existencia de contrato de trabajo vinculante entre las partes y particularmente el hecho 2 es claro en indicar que "…suscribió un acuerdo con la empresa , el cual consistió en la cancelación de las prestaciones sociales por valor de $1.803.141 y un pago de $35.060.379 pro concepto de la indemnización por despido sin justa causa y el cual seria cancelado en el mes de enero de 2019.".
A renglón seguido y en el hecho 3 manifiesta l parte actora que"…la empresa CIA. AVICOLA SURAMERICAN SAS AVISUR SAS, .. le realizó un pago parcial por valor de $9.500.000 correspondientes entre el mes de febrero al mes de agosto de 2019, **adeudándole** un valor de $27.469.690.37, incluyendo los intereses a agosto de 2018 y sin que la empresa haya efectuado el pago total de la obligación……
El hecho 4 indica que en repetidas oportunidades ha intentado llegar a un acuerdo con el señor MARC LOUIS FRAPPIER MOORE, con la finalidad que este le continúe haciendo abonos o le realice el pago total de lo adeudado, pero que ha sido imposible ante la negativa del señor FRAPPIER MOORE.

Aporta como anexos a la demanda, un documento privado celebrado entre las partes, denominado " ACUERDO LABORAL – TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA COMO CONSECUENCIA DE LA IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DE SEGUIR LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR LA TERMINACION DEL CONTRATO CON POLLOS BUCANERO SA.", que da cuenta del reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo vinculante entre las partes, sus extremos temporales salario, labor desempeñada por el actor, valor de las prestaciones sociales a noviembre 30 e 2018 en cuantía de $1.803.141,oo y el valor de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo por imposibilidad de continuar ejerciendo la actividad comercial por valor de

$35.060.379", comprometiéndose el PATRONO al pago total de las prestaciones sociales y salarios a la fecha de la suscripción del acuerdo, tal como lo detalló en el numeral NOVENO DEL MISMO y en lo relativo al pago de la indemnización acordada, se plasmó en el numeral 10.2 el reconocimiento de la misma y en el numeral 10.30 claramente se estipuló que el pago de la indemnización se cancelería el 31 de enero de 2019, previendo que si en esa fecha no se cancelaria la misma, ese dinero causaría intereses de mora del 6% anual a partir del 1 de febrero de 2019. (pag, 17- 20 de la demanda)

El citado documento proviene del demandado - deudor, como quiera que se encuentra suscrito por el señor MARC LOUIS FRAPPIER MORREO, en su condición de representante legal de la demandada y si bien no está suscrito por el actor, el mismo lo reconoce en su demanda y lo aporta, sin que lo hubiese controvertido en aquella.

Acorde con lo anterior, queda claro para el despacho que como lo pretendido es el cobro de un excedente por indemnización por despido, que ya fue reconocido en documento privado y que también ya se efectuaron abonos posteriores a la suscripción del documento, no es a través del proceso ordinario, al que se debe acudir en pro de la cancelación de la pretensión, sino a través del proceso ejecutivo, pues considera el despacho que el documento denominado acuerdo de terminación del contrato aportado, se encaja dentro de las previsiones de los artículos 100 CPT y SS Y 422 del CGP que establecen:

Artículo 100 CPT YSS:

"... Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Igualmente el art. 422 del CGP:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…".

Acorde con lo anterior, debe abstenerse el despacho de darle trámite a la demanda ordinaria, en aras de dar cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, para que la parte actora la presente de nuevo, para el cobro ejecutivo del excedente, claro está, teniendo en cuenta los requisitos adicionales exigidos para ello, entre otros, la constitución en mora del deudor.

Si bien es cierto en ocasiones anteriores se presentó demanda en igual sentido habiéndose devuelto la misma para corregir falencias, se hizo para que la parte actora aclarara lo relativo al pago o abonos efectuados que en esta ocasión quedó claro desde la demanda misma y que no se inadmitirá por lo dicho anteriormente, amén de la congestión en la justicia, hecho mas que notorio y de conocimiento público.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado ELECTRONICO No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 14 **DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA _

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02677d536d1c02b087c1d8bef09b1d2a138308707694c7a9145bf89f0ffdf85**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, junio 10 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1408

Santiago de Cali, junio 10 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: HERNAN CSTRO PERLAZA
DDA. BAYSIDE GROUP SAS.
RAD. 2022-251

El Señor HERNAN CASTRO PERLAZA **,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa **BAYSIDE GROUP SAS,** tendiente a obtener declaratoria de la inexistencia de la suspensión del contrato de trabajo y consecuencialmente el reconocimiento y pago de salarios e indemnización moratoria , la cual previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario estudiar el factor de competencia territorial, teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio en Candelaria Valle.

El artículo 5o. del CPT Y SS, respecto a la COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR establece**:**

<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Observa el despacho que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado por el actor, se infiere que el domicilio de la demandada es en el Municipio de Candelaria Valle, como así lo indica el actor en su demanda. También indica su prestación de servicios en instalaciones de aquella, por lo que de acuerdo al MAPA JUDICIAL, se tiene que el Municipio de Candelaria corresponde al Circuito Judicial de Palmira, por lo que carece este despacho para conocer del presente asunto, conforme la norma citada en precedencia, debiendo entonces rechazarse la demanda y remitirse al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de dicha ciudad a fin de que conozca de la misma.

Ahora, cabe aclarar que si bien es cierto con la incursión de la virtualidad, no es necesario ya notificar de manera tradicional como era por correo 472, Servientrega y similares, porque el Dcto. 806 de 2021, modificó lo relativo a que se debe aportar el canal digital de las partes, esto solo fue para efectos de notificación por correo electrónico. Ello significa que lo relativo al factor de competencia continúa igual porque no fue modificado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ARLEY CASTRO PERLAZA abogado titulado con TP No. 208.510 del .S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada a través de apoderado judicial por **HERNAN CSTRO PERLAZA vs.. BAYSIDE GROUP SAS**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, REMITASE el presente proceso al señor Juez LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, (Reparto), para su conocimiento, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado ELECTRONICO No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 14 **DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52bbeabeb5f28b31bc9f4287b939ca478ff765deb8985c6ecdcd06666a161be**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, junio10 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1371

Santiago de Cali, junio de diezos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUZ MARINA MONTERO
DDA. ALIMENTOS BONFIGLIO SAS Y ANTONIO BONFIGLIO

Rad. 2022. - 208
Tema: PRESTACNOES SOCIALES SALARIOS E INDEMNIZACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Demanda a **ALIMENTOS BONFIGLIO SAS Y ANTONIO BONFIGLIO,** sin embargo nota el despacho que en unos apartes indica con nombre de la demandada AIMENTOS BONFIGLIO SAS y en otros ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA., amén de que existen documentos con una y otra razón social de la demandada, debiendo esclarecer contra quien se dirige la demanda, aportando también el certificado de cámara de comercio. Caso en cual también debe tener en cuenta el poder al momento de corregir la demanda,

2. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto 806 de 2020, enviando copia de la demanda a los demandados con anticipación.

3. No aportó dirección electrónica del demandado ANTONIO BONFIGLIO ni del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto.

806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a JORGE IVAN PARRA ORTEGA, abogado titulado con TP No. 113.529 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 14 **DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a5acdaaed516d86ff1a0038fa83a05eff3062ccdc5dd8d7a0eb439183dd6a6**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, informándole que el accionante no presentó impugnación a la sentencia dentro del término legal, pese a que se notificó por correo electrónico. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, junio 7 de 2022.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

AUTO No. 762

Santiago de Cali, junio diez de dos mil veintidós.

HABEAS CORPUS
Rad. 760013105004 -2022 00 272 00
ACCIONANTE: JHON KISSER ANGULO
VS. JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI
VINCULADO: ESTACION DE POLICIA DE SAN NICOLAS DE CALI

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el accionante no impugnó la sentencia anterior, el Juzgado,

RESUELVE;

1. DECLARESE legalmente ejecutoriada la sentencia No. 143 de mayo 31 de 2022.

2. ARCHIVENSE las diligencias.

3. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39df9dd181884cfd89d1f70c082e052b66342850b749ec06c5140a4d056fec6**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA.

Informo al señor Juez que se encuentra pendiente solicitar certificación del estado del proceso que se adelanta en el Juzgado 11 Laboral de la señora AURA ARACEY DORADO, demandante en ese juzgado y llamada como tercero interviniente en este proceso, habiéndose declarado nulidad de sentencia por el HTS ordenando adelantar diligencias necesarias para acumular los procesos. Santiago de Cali, junio 10 de 2022.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 765

Santiago de Cali, junio diez de dos mil veintidós.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CONSUELO MONCADA
DDA: COLPENSIONES
Interv. AURA ARACELLY DORADO

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la señora AURA ARACELLY DORADO , quien es llamada en este proceso como interviniente ad excludendum, es también demandante en un proceso contra la misma demandada que se tramita en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y como en ambos procesos se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el Juzgado antes de proceder a resolver sobre la acumulación a que alude el HTS., en providencia que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 894 del 27 de abril de 2017...", para que en su lugar, continuar el trámite del proceso, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al ordinario laboral de primera instancia respecto de la señora AURA ARACELY DORADO, EXHORTANDO tanto a este despacho como al Juzgado Once Laboral del Circuito, para adelantar diligencias necesarias para que se decrete la acumulación de los procesos, en los términos del artículo 148 y SS del C.G.P, se solicitará certificación al citado Juzgado en los términos indicados en la norma precedente, pidiendo además se informe el nombre del causante en ese proceso.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1.) Oficiar al Juzgado ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirvan certificar sobre la existencia del proceso instaurado por la señor AURA ARACELY DORADO, pretensiones, estado en que se encuentra, **fecha de notificación del auto admisorio de la demanda**, así como el nombre del causante.
NOTIFÍQUESE.
El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado ELECTRONICO No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34fb703a2618b00f105b3d90a210f113633fd5c355ddc9516dc9ffcfa04b91**
Documento generado en 10/06/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica